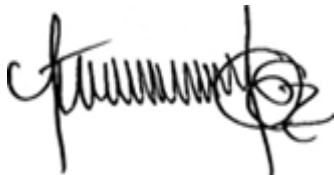


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2021-00310 de LIGIA BASTIDAS LUENGAS, en contra de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP informado que la demandada en tiempo presentó escrito de contestación. Sírvasse proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observado el informe secretarial, y revisado el escrito presentado por la apoderada de la demandada **FONCEP** pronunciándose a cerca de la demanda, se evidencia que el escrito fue allegado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico, el 28 de noviembre de 2021 previo a que se admitiera la subsanación de la demanda, allegó memorial solicitando que de la pensión que en vida disfrutó CAMPO ELÍAS VELÁSQUEZ se declare en favor de LIGIA BASTIDAS LUENGAS y MÉLIDA TRIANA RAMÍREZ, en condición de cónyuge y compañera supérstite respectivamente en un 50% para cada una. Por auto del 9 de diciembre de 2021 se admitió la demanda de LIGIA BASTIDAS LUENGAS en contra del FONCEP. Y el 27 de enero de 2022, allegó al correo otro memorial, a través del cual desistía del 50% solicitado mediante pretérito memorial en favor de MÉLIDA TRIANA RAMÍREZ, dado su fallecimiento y por no encontrar oposición de parte de los herederos de esta.

Como es de conocimiento del abogado demandante, para constituirse en interviniente ad excludendum, según las voces del artículo 63 del C.G.P. es a través de las formalidades de la demanda, cuyo memorial allegado el 28 de noviembre de 2021, no reúne tal característica, razón por la que en el auto que se admitió la demanda, no se hizo pronunciamiento alguno.

No obstante, y para mejor proveer, se requerirá al apoderado de la parte demandante, informar al despacho si sabe o tiene conocimiento de la existencia de proceso judicial o notarial de sucesión de la señora MÉLIDA TRIANA RAMÍREZ. También, que notifique a sus herederos determinados de la existencia de este proceso. Por secretaría, con el objeto de garantizar los derechos de los herederos indeterminados de esta, se les emplace, para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente proceso. El emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, presentando el informe correspondiente. Vencido el término a que refiere el inciso 6 del citado artículo 108 del C.G.P., vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – Se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**.

**SEGUNDO. – REQUERIR** al apoderado de la parte demandante informar al despacho si sabe o tiene conocimiento de la existencia de proceso judicial o notarial de sucesión de la señora MÉLIDA TRIANA RAMÍREZ.

**TERCERO. –** Por intermedio de la parte demandante, **NOTIFÍQUESE** a los herederos determinados de MÉLIDA TRIANA RAMÍREZ del auto admisorio de la presente demanda.

**CUARTO. –** Por secretaría, **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de MÉLIDA TRIANA RAMÍREZ para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente proceso. El emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, presentando el informe correspondiente.

**QUINTO. – CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora de la excepción previa propuesta por la demandada, denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (Art. 101 Num 1° del C.G.P.), aplicable por remisión analógica.

**SEXTO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE identificado con C.C. No. 1.110.172.614 y T.P. No. 189.498 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO.** - Vencido el término a que refiere el inciso 6 del citado artículo 108 del C.G.P., vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3abe541332a4806b008f86ec3a12a2c4dd31515196e79844f58699e698a462d**

Documento generado en 29/06/2022 06:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**